

das en la fracción XI del artículo 1º que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algun giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á un mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes, la primera; de treinta á sesenta, la segunda; de quince á treinta, la tercera; de seis á quince, la cuarta; de tres á seis, la quinta, y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan

préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepios» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la tercera, las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la cuarta las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. El que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cual-

quier otro capital por los Recaudadores de Rentas à razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *minimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento aun con carácter de legatarios y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos, ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargare de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente

al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una per-

sona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco; se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Re-

caudación ó Recaudaciones respectivas la total contribución del año fiscal queuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º, serán respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley general sobre Instrucción pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de rentas del Estado en esta ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de

los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción 7ª del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre va-

lorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño, están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observarán respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido

con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Garza*, diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1894, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....\$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.	250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un Portero... ..	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	300 00
Gastos de Oficina.....	140 00
Suma..... \$	8,400 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El C. Oficial Mayor.....		1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª...		840 00
Un idem 2º idem de la idem 3ª.....		804 00
Un Jefe de la Sección de Archivo.....		480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.		456 00
Un Escribiente para idem.....		360 00
Redacción del Periódico Oficial.....		600 00
Cuatro Escribientes, por partes iguales.....		1,824 00
Tres idem auxiliares, por idem idem.		900 00
Un Conserje.....		360 00
Tres Porteros, por partes iguales.....		720 00
Gastos de Oficio.....		600 00
		<hr/>
Suma.....	\$	13,944 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Encargado de la Biblioteca		540 00
Un Conserje.....		200 00
Para libros y útiles.....		250 00
		<hr/>
Suma.....	\$	990 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$	7,200 00
--	----	----------

Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....		1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....		1,200 00
Un Defensor de pobres.....		720 00
Un Archivero.....		300 00
Un Auxiliar Archivero.....		216 00
Cuatro Escribientes, por partes iguales.....		960 00
Un idem para la Fiscalía.....		240 00
Gastos de Oficio para el Supremo Tribunal.....		180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.....		6,000 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por idem idem...		2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales....		1,920 00
Cuatro Porteros, por idem idem.....		768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....		288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por idem idem.....		9,000 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por idem idem...		2,880 00
Seis Porteros, por idem idem.....		720 00
Gastos de oficio para idem.....		432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes.		1,200 00
Dos Porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.		360 00
		<hr/>
Suma.....	\$	37,984 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,100 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un Conserje Cajero.....	420 00
Un Portero.....	180 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,600 00
Un adjunto al Visitador.....	780 00
Suma.....\$	<u>8,972 00</u>

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	48 00
Suma.....\$	<u>2,148 00</u>

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00

Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Etica.....	360 00
Un idem de Latin y Raices griegas.....	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un idem de primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del segundo curso de Matemáticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un idem de Química Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía Política.....	360 00
Un idem de ejercicios militares.....	300 00
Un idem de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un id. de Dibujo lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240 00
Un idem de Historia Natural.....	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales.....	288 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 Ado. 1625 MONTERREY, MEXICO